

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 853 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO N°077 DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE REVISION DE PMA DE RCD DEL PROYECTO “MALAMBO CARRIL EDS” DE LA SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.CON NIT: 860.074.389-7, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLÁNTICO”

La suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.0001075 del 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante escrito de radicado No.ENT-BAQ-001012-2024, la sociedad GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S con NIT: 860.074.389-7, remitió para revisión el Programa de Manejo Ambiental de RCD.

Anexando en la solicitud la siguiente documentación referente al trámite en mención:

- Anexo I – “Formato único para la formulación e implementación del programa de manejo ambiental de RCD” de la resolución N°472 de 2017 modificada por la resolución N°1257 de 2021.
- Programa de manejo Ambiental del proyecto: MALAMBO CARRIL EDS
- Resolución N°903 del 10 de julio de 2023 mediante la cual se expide Licencia de construcción del proyecto en mención.

Que en Auto N°077 de 2024, se establece cobro por concepto de revisión de programa de manejo ambiental de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S. con NIT: 860.074.389-7, como gran generador de RCD a través del proyecto: “MALAMBO CARRIL EDS” en el municipio de Malambo en el departamento del Atlántico.

Que mediante escrito de radicado N°ENT-BAQ-007514-2024 la sociedad GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S. presentó recurso de reposición en contra de Auto N°077 de 2024, exponiendo los siguientes argumentos:

II. RAZONES Y PETICIONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

FUNDAMENTOS DE HECHO.

1.- El día 12 de julio de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) – Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Auto No. 077 del 2024 mediante el cual establece un cobro por revisión de Programa de Manejo Ambiental -PMA- de la Sociedad Grupo Empresarial Oikos S.A.S con Nit 860.074.389-7, correspondiente al proyecto Malambo Carril EDS ubicado en la Calle 4 # 1H – 247 del Municipio de Malambo en el departamento del Atlántico.

2.- En dicho auto se dispone un cobro por la suma de QUINCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$15.092.047 COP) (321 UVT) para la realización de la mencionada revisión del Programa de Manejo Ambiental -PMA-, toda vez que se indica que contaron con: -6 profesionales para seguimiento del PMA, que realizaron ocho (8) visitas a la zona, informan duración de visitas, así como los gastos del viaje, costos totales y finalmente costos de administración, indicando que tienen en cuenta las condiciones y características propias de la actividad desarrollada por el usuario, esto de conformidad con la tabla 51 de “Grandes generadores y gestores cuya actividad implique almacenamiento y disposición final”, anexa al referido auto adoptada en el artículo 2 de la Resolución No. 1280 de 2010 del Ministerio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

853

AUTO No

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO N°077 DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE REVISION DE PMA DE RCD DEL PROYECTO “MALAMBO CARRIL EDS” DE LA SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.CON NIT: 860.074.389-7, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLÁNTICO”

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para la 2 aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa de las licencias ambientales, y otros instrumentos de control y manejo ambiental, y la cual se relaciona a continuación, para el caso “sub examine”: Para el efecto, la tabla 51 del acto impugnado, no le aplica toda vez que no cumple los preceptos de la Resolución No. 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que establece los criterios tarifarios. Esto es la obra sea inferior a 2.115 SMLMV y la condición que: “en ambos casos las obras deberán tener un área construida igual o superior a 2.000 mt”, que establece el artículo 2 de la Resolución 1257 del 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presupuesto legal que NO le aplica a la obra objeto del cobro seguimiento del PMA, toda vez que la obra no supera de 400 mt, y los 167.69 SMLMV.

3.- Que la Resolución 1280 del 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smlmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa", establece la siguiente escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y revisión del programa de manejo ambiental así: "Artículo 1°. Establecer la siguiente escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smlmv): 3 Parágrafo 1°. Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smlmv) las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1."

4.- Que la Resolución 1280 del 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smlmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa", establece en el artículo 2 la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa, así:

5.- Que conforme a la tabla 51 anexa al auto atacado, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 633 de 2000 y la cual parametriza los valores cobrados por la entidad para la revisión del programa de manejo ambiental RCD, del cual NO LE ES APLICABLE en virtud de los preceptuado en el artículo 4 2 de la Resolución 1257 del 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sumado al hecho de que NO se han realizado las visitas allí manifiestas, ni requerimiento alguno de seguimiento al proyecto Malambo Carril EDS por parte de la CRA a una obra de duración de mes y medio aproximadamente. Con lo anterior no hay lugar al citado cobro por la revisión del programa de manejo ambiental y mucho menos por el valor ordenado en el auto del asunto, sumado a que NO LE APLICA acorde a lo establecido en la normas, toda vez que “en ambos casos las obras deberán tener un área construida igual o superior a 2.000 mt”, y la obra objeto del cobro seguimiento del PMA, no supera de 400 mt, lo que no nos constituye en grades generadores de RCD. 6.- Que la obra en construcción es de dimensiones reducidas, con alrededor de 400 m2 de vía en concreto para acceder a la estación de servicio y aproximadamente 80 m2 de jardinera destinada a embellecer la zona, es decir es una obra de pequeños espacios de modo que la generación de RCD y el impacto ambiental es mínimo, con lo anterior NO resulta justificable la visita de 6 profesionales en 8 oportunidades, los que incluso a la fecha no han asistido, pues no tenemos registro a la obra de ello, o contamos con actas de visitas o similar en proyecto, no existe registro alguno de esto, sumado a lo anterior que al ser una obra pequeña su ejecución no supera el mes y medio, los 400 mt y 167.69 SMLMV

7.- Que, el presupuesto total para la construcción del proyecto es de \$218.000.000 aproximadamente lo que equivale a 167.69 SMLMV, es decir que, conforme a la escala tarifaria de la Resolución No. 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 853 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO N°077 DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE REVISION DE PMA DE RCD DEL PROYECTO “MALAMBO CARRIL EDS” DE LA SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.CON NIT: 860.074.389-7, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLÁNTICO”

seguimiento, la tarifa máxima posible de cobro para la obra que nos ocupa corresponde a la suma máxima de \$617.691.000, como se observa a continuación:

8.- Por lo anterior, el monto estipulado para la revisión del programa de manejo ambiental RCD, resulta excesivo y desproporcionado, fuera de norma, no es justificable y no tiene fundamento legal, toda vez que no aplica por no constituirse esta obra como “Gran generador de RCD” en virtud del artículo 2 de 5 la Resolución 1257 del 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que señala “...en ambos casos las obras deberán tener un área construida igual o superior a 2.000 mt”, sumando a que no es cierto que se hayan verificado en sitio las supuestas 8 visitas al proyecto por los 6 profesionales relacionados, sin dejar de mencionar que la obra no supera los 400 mt y una duración mas alla de mes y medio.”

Posteriormente mediante radicado ENT-BAQ-009176-2024, la sociedad GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S remite información aclaratoria y complementaria de la anterior solicitud exponiendo:

“Por medio del presente documento, aclaramos que la solicitud de PMA realizada no es para la ADS, es para la construcción de los carriles de acceso desde la vía nacional a la EDS estación de servicio, información reportada en el documento del Plan de Manejo Ambiental (PMA).

1. Solicitud de PMA por parte de la ANI: Se adjunta el documento donde la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el pasado 18 de enero de 2024, en el ítem No. 4, solicita el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la construcción del carril de acceso desde la vía nacional a la Estación de Servicio. Grupo Empresarial Oikos SAS presenta este PMA a la CRA en cumplimiento al requerimiento de la ANI, y no por considerarse gran generador de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), de acuerdo a la Resolución 1257 del 2021.

2. Área de Intervención: El PMA se realizó para el trámite que se está adelantando ante la ANI con el objeto de obtener el permiso para la construcción del carril que conecta la estación de servicio a la vía nacional, con un área de intervención de trecientos cuarenta y cinco punto diecinueve m² (345.19 m²).

3. Licencia de Construcción: La licencia de construcción adjunta a la radicación del PMA no se utiliza para la construcción de estos carriles de conexión a la vía nacional que va a desarrollar Oikos, puesto que para poder hacer la construcción es un requisito para el trámite de permiso de intervención de la vía ante la ANI, de acuerdo con la Resolución 716 de 2015. La licencia no se utiliza para la construcción de los carriles de acceso que conecta a la EDS que va a desarrollar Oikos.

4. Descripción de la Construcción: La construcción a cargo de Oikos corresponde con un área a construir de 345.19m², (plano adjunto) carriles de aceleración que conectan a la vía nacional (EDS ya construida). La EDS de Primax cuenta con su propia licencia de construcción.

5. Duración de la Obra: La duración estimada de la obra para la cual se está radicando el PMA es de 8 semanas como máximo, contando con permisos y legalización.

6. Planos: Para inmediata referencia copio imagen de la zona intervenir, se adjunta el plano de la ANI con carril de aceleración, la cual tiene un área a construir de 345.19 m²



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 853 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO N°077 DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE REVISION DE PMA DE RCD DEL PROYECTO “MALAMBO CARRIL EDS” DE LA SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.CON NIT: 860.074.389-7, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLÁNTICO”

Agradecemos su atención y esperamos que esta aclaración sea de utilidad.”

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) *encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)*”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva*”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “*Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)*”.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

- PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 853 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO N°077 DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE REVISION DE PMA DE RCD DEL PROYECTO “MALAMBO CARRIL EDS” DE LA SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.CON NIT: 860.074.389-7, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLÁNTICO”

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

En cuanto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el artículo 76 ibídem señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 sin exceder el tiempo límite para su presentación (10 días hábiles), por lo cual, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por la apoderada de la Sociedad en mención en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 853 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO N°077 DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE REVISION DE PMA DE RCD DEL PROYECTO “MALAMBO CARRIL EDS” DE LA SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.CON NIT: 860.074.389-7, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLÁNTICO”

IV. FRENTE A LA SOLICITUD DE REPONER EL AUTO No.077 DE 2024

Luego de analizar los argumentos del GRUPO EMPRESARIAL OIKOS se expone lo siguiente:

Que teniendo en cuenta el documento remitido el 30 de agosto de 2024 a través del correo: directorhseq@oikos.com.co, en el cual el recurrente aclara que la solicitud de revisión de PMA no es para proyecto de la EDS en Malambo, si no para una obra menor de construcción de carriles de aceleración y desaceleración para el acceso desde la vía nacional a la EDS, esta Autoridad Ambiental determina que el usuario indujo a la Corporación en error en el radicado No.ENT-BAQ-001012-2024, al remitir el programa de manejo ambiental de RCD con el metraje general del proyecto que sobrepasa los 2.000 metros cuadrados y la Resolución N°903 del 10 de julio de 2023 mediante la cual se expide la licencia de construcción del mismo.

Que, así las cosas, se esclarecen las características de la obra, determinando que solo tiene 345.19 m² y que la licencia de construcción adjuntada al radicado ENT-BAQ-001012-2024, no corresponde para la construcción de los carriles de conexión a la vía nacional que va a desarrollar el GRUPO EMPRESARIAL OIKOS, ya que para poder realizar dicha obra el usuario debe tener es un permiso de intervención de la vía ante la ANI, de acuerdo con la Resolución 716 de 2015.

En ese orden de ideas, se determina que el usuario en mención no cumple las características para ser un gran generador de RCD conforme a lo dispuesto en la Resolución N°1257 de 2021 que modifica la Resolución N°472 de 2017 mediante la cual se regula la gestión integral de residuos derivados de actividades de construcción y demolición, por lo cual ante esta Autoridad Ambiental no debe presentar su programa de manejo ambiental de RCD.

Conforme a lo anterior se concluye que la C.R.A no revisará ni efectuará cobro por concepto revisión de PMA del GRUPO EMPRESARIAL OIKOS, disponiendo así, la revocatoria del Auto N°077 de 2024 mediante el cual *“se establece cobro por concepto de revisión de programa de manejo ambiental de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S. con NIT: 860.074.389-7, como gran generador de RCD a traves del proyecto: “MALAMBO CARRIL EDS” en el municipio de Malambo en el departamento del Atlántico.”*

V. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA C.R.A

De conformidad con los anteriormente expuesto, se determina:

Que, esta Autoridad Ambiental accederá a lo solicitado por parte de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S, en el sentido de revocar el Auto N°077 de 2024, toda vez que no corresponde la revisión del programa de manejo ambiental de RCD al ser un pequeño generador. Que la sociedad en mención en la ejecución de sus actividades deberá darle cumplimiento al artículo 5 de la Resolución N°1257 de 2021 para gestionar idóneamente sus residuos de construcción y demolición.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 853 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO N°077 DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE REVISION DE PMA DE RCD DEL PROYECTO “MALAMBO CARRIL EDS” DE LA SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.CON NIT: 860.074.389-7, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLÁNTICO”

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ACOGER el recurso de reposición y por lo tanto proceder a REVOCAR en todas sus partes el Auto N°077 de 2024 por medio del cual se establece cobro por concepto de revisión de programa de manejo ambiental de RCD a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S** por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S** con NIT:860.074.389-7, el contenido del presente acto administrativo a través del correo electrónico: notificacionesoikos@oikos.com.co el cual fue suministrado para tal fin, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y, el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, **11 SEP 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

ELABORÓ: *Julissa Núñez - Abogada, contratista*
SUPERVISÓ: *Constanza Campo- Profesional Especializado*
REVISÓ: *María José Mojica- Asesor de Políticas Estratégicas*